



## *Resolución Gerencial Regional*

028-2016-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Arequipa, 17 de Febrero de 2016.

**VISTO:**

El recurso administrativo de apelación con N° de expediente 2182 y Registro 2322 que presenta la servidora de esta GRTPE Sra. Nelly Lucía Bustinza de Aranda, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 158-2015-GRA/GRTPE, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, del documento que contiene el recurso administrativo se tiene que la servidora mencionada impugna el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 158-2015-GRA/GRTPE que en su parte resolutive dispone en uso del ius variandii del que goza este Despacho Gerencial Regional como órgano de dirección de la GRTPE ha designado a la servidora como suplente en caso de ausencia de la responsable titular de la caja única de recaudación de ingresos en esta sede central de la GRTPE; y de su recurso se aprecian su argumentación que la servidora desempeña funciones de secretaria IV; que la designación consiste en el desempeño de cargos de responsabilidad directiva; que al designarla como suplente se le esta dando funciones propias de un personal del grupo auxiliar, que se verifique sus funciones conforme el MOF de la GRTPE y concluye que la asignación de funciones como suplente no corresponde a su nombramiento y que la apelada no se encuentra debidamente motivada y se le esta vulnerando sus derechos laborales y constitucionales.

Que, además de los argumentos ya expresados la servidora esta ofreciendo nuevos medios probatorios que están consignados en la parte V de su documento, del 5.1 al 5.4.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 213° de la Ley 27444 el error en la calificación de un recurso no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; y que el recurso administrativo de apelación únicamente se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (Art. 209° de la Ley 27444); en tanto que el recurso de reconsideración (Art. 208° de la misma Ley) se sustenta en nueva prueba; lo cual es el caso de autos que la servidora esta ofreciendo nuevos medios probatorios que sustentan sus argumentos, por lo cual su recurso debe ser tenido como uno de reconsideración que debe ser resuelto por este mismo Despacho Gerencial conforme lo dispuesto en el Art. 208° de la misma Ley.

Que, de los mismos medios probatorios que ofrece la servidora en su recurso impugnatorio se desprende que su cargo que ostenta corresponde al Nivel STB o de servidor técnico B, el cual conforme el Art. 9° del D. Leg. 276 (aplicable a la servidora) establece que el grupo técnico esta constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida; siendo así que dichos servidores pueden desempeñar labores o funciones propias de su formación superior o universitaria que hayan tenido; también que conforme el D.S. 005-90-PCM Art. 23° los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los servidores desempeñan las funciones asignadas y que la asignación de dichos cargos siempre es temporal; es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional alcanzados (Art. 25° del mismo dispositivo). Entonces se tiene que el desplazamiento de servidores al interior de la entidad es plenamente posible, aplicando una acción administrativa por el funcionario competente disponiendo que el servidor pase a desempeñar diferentes funciones dentro o inclusive fuera de la entidad, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral,





## *Resolución Gerencial Regional*

028-2016-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

grupo ocupacional y categoría remunerativa (Punto II del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP de desplazamiento de personal).

Que, estando a lo expresado la acción de personal aplicada esta enmarcada dentro de las facultades que tiene este Despacho como órgano de dirección de la GRTPE y conforme lo establecido por el D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. 005-90-PCM que la asignación de cualquier cargo es siempre temporal y esta determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel del servidor y su grupo ocupacional; que conforme lo expresado en la apelada, es de necesidad institucional contar con servidores titulares nombrados en el cargo de responsables de la caja única de recaudación de ingresos, no pudiendo otorgar dicha responsabilidad a servidores contratados cuyo vínculo es temporal, generándose riesgo en el manejo de dinero en efectivo que se tiene en dicha caja; además que es obligación de los servidores públicos el cumplir el servicio público aun supeditando el interés particular al interés común y los deberes del servicio, desempeñando sus funciones con vocación de servicio (Art. 3° del D. Leg. 276); lo mismo esta corroborado en el Art. 2° de la Ley 28175.

Que, las labores a desempeñar en la caja única de recaudación de ingresos son plenamente realizables por la servidora conforme su nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad, por cuanto para ellos se requiere de servidores con nivel técnico (formación superior universitaria o técnica); siendo que asignarle dichas labores a un servidor profesional si significaría un atentado contra el nivel de carrera del servidor; y un servidor auxiliar tampoco podría desempeñarlas por cuanto únicamente estos realizan tareas de apoyo. Además que la designación no es para desempeñar el cargo en calidad de responsable, sino como suplente en caso de ausencia de la responsable titular, por lo cual se tiene que esta no realizara dichas labores de manera permanente, solo esporádica; por lo mismo la acción de personal no es la de asignación de funciones por cuanto no son funciones permanentes que realizara la servidora, solo en caso de necesidad justificada.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: TENER** como recurso de reconsideración el recurso administrativo de apelación con N° de expediente 2182 y Registro 2322 que presenta la servidora de esta GRTPE Sra. Nelly Lucía Bustinza de Aranda, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 158-2015-GRA/GRTPE.

**ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADO** el recurso administrativo con N° de expediente 2182 y Registro 2322 presenta la servidora de esta GRTPE Sra. Nelly Lucía Bustinza de Aranda, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 158-2015-GRA/GRTPE que en su parte resolutive dispone la designación de la servidora como suplente en caso de ausencia de la responsable titular de la caja única de recaudación de ingresos en esta sede central de la GRTPE.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo